

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación de los preceptos del artículo 18 del reglamento de 7 de Marzo último, para la aplicación de la ley de 15 de Septiembre de 1932, respecto a la preferencia que ha de reconocerse en la resolución de los concursos restringidos para la provisión de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, a favor de los aspirantes que acrediten documentalmen- te derecho de consorte por hallarse su cónyuge desempeñando cargo oficial en el municipio o mancomunidad a que pertenece la plaza objeto del concurso,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer que el derecho de consorte establecido por el artículo 18 del reglamento de 7 de Marzo próximo pasado, para aplicación de la ley de 15 de Septiembre de 1932, sólo será reconocido en aquellos casos en que el cónyuge se halle desempeñando cargo en propiedad en el municipio o Junta de mancomunidad de que se trate, por pertenecer al escalafón de algunos de los cuerpos organizados de funcionarios de la Administración pública.

Madrid, 2 de Junio de 1933.—P. D., J. BEJARANO.—Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del día 4 de Junio)

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar la repetición de los desgraciados accidentes que vienen produciéndose en las operaciones sanitarias realizadas con gas cianhídrico y para determinar los casos en que, según la práctica ha demostrado, el empleo del mismo constituye una necesidad por su eficacia y garantía de los resultados obtenidos,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Solamente será aplicable el gas cianhí-

drico como medio de desratización y desinsectación en los casos siguientes:

1.º Operaciones en puertos para barcos y locales de la zona marítima que se encuentren aislados de todo edificio habitado, efectuándose siempre ambas operaciones bajo la dirección de la autoridad sanitaria correspondiente.

2.º Ferrocarriles y sus almacenes y locales anejos, dependientes de los mismos, cuando se encuentren en condiciones de absoluto aislamiento con respecto a otros locales habitados, y asimismo bajo la dirección de la autoridad sanitaria correspondiente.

3.º En cualquier otro caso que fuese considerado conveniente a juicio de las autoridades sanitarias y mediante autorización expresa para cada uno de ellos por la Dirección general de Sanidad.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Junio de 1933.—CASARES QUIROGA.—Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del día 4 de Junio)

Excmo. Sr.: A fin de lograr el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la orden de este Ministerio de 8 de Mayo de 1931, publicada en la *Gaceta* del 10 del mismo mes y año, respecto a la nueva redacción del artículo 35 del vigente reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos, y para la mayor garantía de que no han de ser posibles disimulados conciertos o confabulaciones de grupos o Sociedades de ganaderos que traten de ejercer la hegemonía del mercado, con daño para los intereses de empresas, lidiadores y público, he resuelto disponer lo siguiente:

Se crea en la Dirección general de Seguridad una Comisión consultiva, clasificadora e inspectora de ganaderías de reses

bravas, que estará formada por un Vocal efectivo y otro suplente de cada una de las entidades que se citan a continuación y designados por ellas mismas: «Unión de criadores de toros de lidia», «Asociación de criadores de reses bravas», «Nueva Asociación de empresas de plazas de toros de España» y «Asociación de matadores de toros y novillos».

Esta Comisión será presidida por el Excmo. Sr. Director general de Seguridad o por el funcionario de la Dirección en quien delegue, y el mandato de sus Vocales durará dos años.

El cometido de la Comisión será:

1.º Hacer la clasificación de categorías y formar el registro oficial de las ganaderías de reses bravas que han de estar autorizadas para el suministro de reses de lidia.

2.º Determinar y utilizar los medios de investigación e inspección más eficaces para el objeto anteriormente indicado.

3.º Cuidar en todo caso y con la mayor diligencia de que la contratación de ganado de lidia no esté afectada por vetos, con fabulaciones o acuerdos que tiendan a la alteración anormal de los precios de compra y venta del mismo y a fines de cualquier otra índole contrarios a la letra y espíritu del vigente reglamento.

La designación de Vocales se hará por las entidades indicadas dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta orden, y la Comisión quedará constituida, para el comienzo inmediato de sus trabajos, dentro de los quince días siguientes.

La clasificación de ganaderías y el registro oficial de las mismas, deberán estar terminados en un plazo que no exceda de tres meses, a contar desde la fecha de la constitución oficial de la Comisión.

Esta se reunirá en la Dirección general de Seguridad cuantas veces sea convocada por su Presidente y también cuando lo soliciten del mismo, por motivos fundados, dos de sus Vocales.

Las actas de las reuniones que la Comisión celebre deberán ser registradas en un libro e ir firmadas por todos los asistentes a la misma.

Se podrán expedir certificaciones de los acuerdos a petición de las partes interesadas.

Como Secretario para todos estos fines actuará el Vocal más joven, que podrá ser auxiliado en su función por otra persona.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de Junio de 1933.—CASARES QUIROGA.—Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta del día 8 de Junio.)

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el decreto de 9 de Noviembre de 1932 y en la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, promulgada con fecha 3 de los corrientes,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que el plazo de un año que fija la expresada ley para la remisión a este Ministerio del inventario a que también se refiere el decreto antes mencionado, comenzará a contarse desde el día de la vigencia de la antedicha ley.

2.º Que la presentación de presupuestos establecida en tal decreto y la rendición de la cuenta anual que se exige en las repetidas disposiciones legales deberán, respectivamente, verificarse: la primera, para los presupuestos que correspondan al año de 1934, y la segunda, en el año de 1935, como pertenecientes al presupuesto aprobado para el ejercicio anterior; durante los períodos de tiempo indicados por la circular de 21 de Abril de 1900, en relación con los artículos 100 y siguientes de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, con los requisitos de la propia Instrucción, y conforme a los modelos que en la misma se incluyen.

3.º Que las Memorias y balances que deben elevarse anualmente a este Ministe-

rio habrán de remitirse por primera vez durante el año 1935, en triplicado ejemplar, y en el plazo que han de ser rendidas las cuentas de las demás instituciones.

4.º Que los representantes particulares obligados a la presentación de inventario, presupuestos, cuentas, Memorias y balances que dejaren de hacerlo dentro de los plazos prevenidos en esta orden ministerial incurrirán en las responsabilidades que determina la vigente Instrucción del ramo en su artículo 111, y la multa allí señalada la impondrán y recaudarán las Juntas provinciales de beneficencia con sujeción a lo preceptuado en tal artículo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, exacto cumplimiento y publicación en el *Boletín oficial*. Madrid, 23 de Junio de 1933.—CASARES QUIROGA.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de beneficencia y todos los patronos de Instituciones benéficas
(*Gaceta* del día 24 de Junio.)

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Examinado el proyecto de reglamento del cuerpo de Veedores, formulado por el Ingeniero Jefe de la Sección técnica enológica del Servicio Central de Represión de fraudes, y de acuerdo con lo informado por el Comité ejecutivo del Instituto nacional del vino.

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar el citado reglamento en la forma que se expresa en el original adjunto.

Madrid, 16 de Junio de 1933.—El Director general, Julio Tortuero.

REGLAMENTO por que ha de regirse el cuerpo de Veedores

Artículo 1.º Los Veedores tendrán por misión fiscalizar y denunciar los abusos, fraudes y falsificaciones relativas a la producción, circulación y venta de vinos y productos derivados de los mismos.

Ejercerán, en consecuencia, una celosa y perseverante inspección en las bodegas,

almacenes, establecimientos de bebidas y en general sobre cuantas materias y prácticas estén relacionadas con las disposiciones del vigente Estatuto del vino.

Art. 2.º Los Veedores formarán cuerpo especial con el número de plazas que tenga la consignación correspondiente en la ley de Presupuestos y su ingreso será por el orden que corresponda a la puntuación de mérito señalada por el Tribunal de oposiciones.

Los nombramientos serán efectuados por la Dirección general de Agricultura, entre los aspirantes que hayan sido designados aptos por el Tribunal de oposiciones correspondiente y se publicarán para conocimiento del público en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde vayan destinados.

Art. 3.º Los Veedores serán considerados como funcionarios públicos a los cuales las autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para su seguridad personal. Deberán solicitar de la Dirección general de Agricultura una credencial o carnet en que figure la fotografía del funcionario a fin de que pueda justificar en todo momento su personalidad.

Art. 4.º Los Veedores recibirán las instrucciones y órdenes de carácter general del Servicio Central de Represión de fraudes y estarán bajo la inmediata dependencia de las Juntas vitivinícolas provinciales y de la especial del Instituto nacional del vino, a las que transmitirán las denuncias, muestras, etc., etc., consecuencia de su actuación.

Art. 5.º El punto de residencia de cada Veedor será en general en las capitales de provincias, pero podrá ser otro fijado por la Dirección general de Agricultura en concordancia con las indicaciones que hagan las Juntas vitivinícolas correspondientes, con miras a que con el mínimo de desplazamientos queden fiscalizados los centros más importantes de consumo y los lugares en que resulte más intenso el trán-

sito de los vinos que se envíen desde las zonas productoras, así como las bodegas de elaboración.

Art. 6.º En las provincias en donde corresponda más de un Veedor, la Junta vitivinícola determinará la demarcación que corresponde a cada uno y la distribución de trabajos a que deben ajustarse.

Cuando un Veedor tenga que actuar en más de una provincia, se pondrá a las órdenes de las Juntas vitivinícolas correspondientes y en caso de demanda simultánea de servicio se atenderá al orden de preferencia que señale el Servicio Central de Represión de fraudes.

Art. 7.º Sin perjuicio de otros casos en que pueda convenir también la extracción de muestras, el Veedor deberá tomarlas cuando del examen de los caracteres organolépticos surja la presunción de que el vino se halla alterado, enfermo o adulterado o bien cuando se tengan referencias que merezcan crédito prudencial de no cumplir los vinos y demás productos, objeto de su fiscalización, alguno de los requisitos que fija el Estatuto del vino.

Art. 8.º Los Veedores tomarán las muestras de vinos sospechosos, sujetándose a los requisitos que más adelante se indican, las cuales se entregarán a Junta vitivinícola correspondiente, que será la encargada de enviarlas a los respectivos laboratorios.

El valor de las muestras recogidas será abonado por los Veedores al dueño del vino, el cual no tendrá derecho a oponer dificultad alguna a la práctica de esta diligencia, pudiendo en caso necesario el Veedor reclamar el auxilio a la autoridad correspondiente.

Art. 9.º Los Veedores se sujetarán a las disposiciones siguientes:

1.ª La toma de muestras, que serán cuatro de un litro como máximo de cabida cada una, se verificará en presencia del dueño o persona en quien delegue o le presente en dicho acto y de dos testigos.

2.ª Al objeto de que las cuatro mues-

tras correspondan a una muestra media de cada envase inspeccionado, se recogerá el vino en un solo recipiente de cinco litros de capacidad, uno de los cuales servirá para lavar las cuatro botellas que han de contener las muestras.

3.ª El Veedor cuidará de que las botellas estén perfectamente lavadas y secas, a fin de que el vino no experimente alteración alguna. En estas condiciones se enjuagarán las botellas con el vino que ha de servir de muestra.

4.ª Las botellas que tengan las muestras deberán sellarse y precintarse con el mismo sello y precinto. Una de ellas la recogerá el Veedor, otra será para el dueño del vino inspeccionado y las dos restantes se remitirán a la Junta vitivinícola de la provincia.

5.ª Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la firma del Veedor y la del dueño o su representante en el acto, así como el local donde se han tomado las muestras, y la fecha.

6.ª Se levantará acta por triplicado en la que constará la cantidad aproximada de la partida de vino sospechosa, su precio y cuantos datos se consideren útiles. Uno de estos ejemplares, en unión de la muestra correspondiente, se entregará, mediante recibo, al dueño del establecimiento o su representante o encargado, entendiéndose por tal a este efecto la persona que en el acto de la visita se encuentre al frente del mismo. Otro ejemplar del acta quedará en poder del Veedor en unión de otra muestra del vino, y el tercer ejemplar del acta con las dos muestras restantes las remitirá con su informe el Veedor al Presidente de la Junta vitivinícola de la provincia.

Art. 10. Cuando la extracción de muestras de una partida de vino fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el artículo 9.º, sustituyendo al dueño del establecimiento (a los efectos de la toma de muestras) el Jefe de la estación, muelle o Administración

de Aduanas o sus representantes donde se verifique la inspección. Dichas extracciones sólo se podrán hacer en la estación de salida o destino, y cuando sea en la vía pública el Veedor acompañará al conductor del vehículo hasta el pueblo más próximo, y ante las autoridades procederá a la extracción de la muestra.

Dichas inspecciones no podrán realizarse cuando, a juicio del Veedor, tuviesen que sufrir grave deterioro los envases en que estuviese el vino contenido, preparado y envasado ya definitivamente para la exportación o para la entrega al consumidor.

En los embotellados bastará tomar el número de botellas necesarias al efecto, abonar su importe y realizar en las mismas las operaciones de lacrado y rotulado, con los demás requisitos complementarios que se previenen en el artículo 9.º

Art. 11. Si los Jefes de las estaciones ferroviarias o de los muelles o los Administradores de Aduanas o sus representantes respectivos, o los conductores de vehículos opusieran resistencia a facilitar la acción de los Veedores que se les señala en el presente reglamento, éstos podrán reclamar el auxilio de los agentes de la autoridad gubernativa para que proceda a exigir las responsabilidades a que hubiese lugar.

Art. 12. Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará a aquél, pudiendo extenderse a las habitaciones particulares, previo el cumplimiento de lo prevenido en la Constitución del Estado relativo a la inviolabilidad del domicilio, y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 13. Será objeto asimismo de atención por parte de los Veedores la fiscalización de la fabricación y venta de vinagres en sus relaciones con lo dispuesto en el Estatuto del vino. A dicho fin podrán tomar muestras ajustándose a normas análogas a las señaladas para la inspección de vinos.

Art. 14. Los Veedores se encargarán también de la vigilancia de los productos enológicos, abarcando la fabricación de los mismos, la circulación, la tenencia en establecimientos de venta y bodegas y su empleo, a fin de exigir su adaptación a los requisitos legales.

Estarán al tanto también de los reclamos abusivos que se hagan de dichos productos en periódicos y revistas, haciendo las denuncias que sean del caso.

La extracción de muestra de estos productos, cuando se consideren sospechosos, se hará en cantidades prudenciales de manera que haya porción suficiente para los análisis y en número de cuatro, que se repartirán como en el caso de muestras de vinos; se efectuará el etiquetado, lacrado y demás requisitos inspirándose en normas análogas.

Art. 15. Los Veedores serán los agentes encargados de hacer cumplir lo dispuesto en el vigente decreto de 4 de Septiembre de 1931, relativo a la fiscalización de la industria de concentración de higos, con miras a su empleo, en lugar de los concentrados de uva para usos enológicos. Dichos funcionarios actuarán como delegados de las Jefaturas de los Servicios agronómicos en las funciones que, relativas a este fin, les asigna dicho decreto.

Art. 16. Los Veedores cooperarán con las entidades encargadas de hacer cumplir lo relativo a declaraciones de cosechas y circulación, pudiendo exigir la documentación necesaria en todos los casos que crean conveniente y proponer las sanciones legales.

Art. 17. Cuando los Consejos reguladores de las denominaciones de origen hayan precisado las condiciones mínimas que han de reunir los vinos de diversas procedencias para ser acreedores a la exclusiva de determinados nombres comerciales, los Veedores aportarán su concurso para el cumplimiento de las normas de protección que se señalen.

Art. 18. Los dueños de bodegas, alma-

enes y los exportadores de vinos están obligados a facilitar al Veedor todos los documentos comerciales relativos a la compraventa de dichos caldos, así como de mostos, alcoholes, productos enológicos y, en general, de todas aquellas substancias que afecten a la industria vinícola cuyo uso está reglamentado por la legislación vigente. De no cumplirse los requisitos que ésta ordena, se procederá a la denuncia correspondiente.

Art. 19. Si por la extracción de muestras experimentara el vino o demás productos inspeccionados alteración en perjuicio de los mismos, el Veedor, en nombre de la Junta vitivinícola, se obligará a la indemnización correspondiente.

Art. 20. El cargo de Veedor será incompatible con la profesión de comerciante de vinos, alcoholes y productos enológicos y con el ejercicio de cualquier otra profesión, industria o comercio directa o indirectamente relacionados con aquellos en que ha de intervenir. Asimismo será incompatible con cualquier otra circunstancia que a juicio del Servicio Central de Represión de fraudes o de las Juntas vitivinícolas sea obstáculo a un imparcial cumplimiento de su misión.

Art. 21. Cada Veedor llevará un libro registro de su actuación diaria, con los suficientes detalles para que cuando tengan lugar las inspecciones que ordene la Superioridad pueda juzgarse de la cantidad y calidad de la labor realizada.

De dichos libros sacará el Veedor los resúmenes periódicos que le pida el Servicio de Represión de fraudes; dichos documentos serán enviados llevando el visto bueno del Presidente de la Junta vitivinícola.

Art. 22. Los Veedores serán responsables de los perjuicios que originen por extralimitación de sus funciones, a las bodegas o establecimientos visitados.

Madrid, 16 de Junio de 1933.—El Director general, Julio Tortuero.

(Gaceta del día 19 de Junio.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Carreteras.—Conservación y reparación

Visto el resultado obtenido en la 1.^a subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 241, 246 al 248, 256 y 261, de la carretera de primer orden de Taracena a Francia,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor, D. Bernardo Esteban Martín, vecino de esta capital, plaza de la Constitución, núm. 13, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 29.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 29.525'56 pesetas y produciendo una baja de 525'56 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 14 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1037

Visto el resultado obtenido en la 1.^a subasta de las obras de conservación del firme de los kilómetros 147 al 150 de la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Prudencio Ruiz Pedroviejo, vecino de esta capital, plaza de la República, núm. 3, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 24.850 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 26.220 pesetas y produciendo una baja de 1.370 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 17 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1038

Visto el resultado obtenido en la 1.^a subasta de las obras de conservación del firme de los kilómetros 20 al 22, 24, 25 y 35 de la carretera de tercer orden de Zarranzano a Molinos de Duero,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor, D. Bernardo Esteban Martín, vecino de esta capital,

plaza de la Constitución, núm. 13, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 36.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 37.271'50 pesetas y produciendo una baja de 571'50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 14 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1037

Visto el resultado obtenido en la 1.^a subasta de las obras de conservación del firme de los kilómetros 9 al 19 y 1 al 4, respectivamente, de las carreteras de tercer orden de Cidones al Valle de Regumiel y Vinuesa a Montenegro de Cameros.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor, D. Julio Herrero Muro, vecino de esta capital, calle de la Claustrilla, número 9, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 54.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 55.260'37 pesetas y produciendo una baja de 360'37 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 17 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1038

Visto el resultado obtenido en la 1.^a subasta de las obras de conservación del firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de tercer orden de Almazán a Agreda,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ildefonso Ulecia Sierra, vecino de Huérteles (Soria), calle de la Carretera, núm. 1, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 40.082 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 47.155'52 pesetas y produciendo una baja de 7.073'52 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a

contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 17 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1038

Visto el resultado obtenido en la 1.^a subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 67 y 70 al 73 de la carretera de tercer orden de Almazán a Agreda,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor, D. Prudencio Ruiz Pedroviejo, vecino de esta capital, plaza de la República, número 3, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 26.200 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 26.230'35 pesetas y produciendo una baja de 30'35 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 14 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1037

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que con el número 35 del año actual, se sigue sumario en este Juzgado por robo de una rueda de automovil, nueva, completa, de 32 por 6, marca Godri, con válvula rectangular, teniendo la cubierta dibujos romboidales, hecho realizado la noche del 17 al 18 del actual en un edificio propiedad de D. Luis Marichalar y Monreal, sito en Zayas de Báscones, en el que he acordado interesar de todas las autoridades y de sus agentes la busca y ocupación de dicha rueda así como a la detención del autor o autores del hecho; teniéndose sospecha sean dos individuos desconocidos, calzados con alpargatas que miden las del uno 26 centímetros y medio de largas figuras cuadradas de milímetro formando líneas rectas y las del otro de 28 centímetros de longitud por 9 en lo mas ancho, con dibujos rectangulares, punta estrecha y algo alargada, los cuales ocupaban un automovil, el parecer bueno, color verde oscuro, cerrado, con cristales, bocina un poco ronca y cuyo número de matrícula se desconoce.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 24 de Junio de 1933.—Francisco Palanco.—D. S. O, Juan Romero. 1064